



Al contestar cite el No. 2015-01-230877

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2015 02:36:58 PM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 860511973 - GRAFICAS SAN MARTI Exp. 54359
Remitente: 203 - INVESTIGACIONES ESPECIALES
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 203-001475

RESOLUCIÓN

La cual impone una multa al revisor fiscal de una sociedad controlada

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Superintendencia mediante el Oficio No. 125-000410 del 6 de noviembre de 2014, ordenó adelantar una toma de información a la sociedad denominada GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA NIT 860.511.973-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (Calle 61 A No. 14 - 18), diligencia que se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Que como resultado de la diligencia practicada, se profirió la Resolución No. 300-000233 del 22 de enero de 2015, mediante la cual esta Entidad decretó una investigación administrativa a la sociedad y ordenó correr traslado de unos cargos por el término de quince (15) días hábiles, entre otros, al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.606.574, en su calidad de revisor fiscal de la compañía, para que presentara los descargos que considerara oportunos, acompañando los mismos con las pruebas que estimara necesarias para respaldar sus aseveraciones.

TERCERO: Que la mencionada resolución quedó notificada al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ el 12 de febrero de 2015 (radicación 2015-01-037843).

CUARTO: Que vencido el término para dar respuesta a los cargos formulados en la citada Resolución 300-000233, el señor ENRIQUEZ RUIZ se abstuvo de presentar descargos.

QUINTO: Que de acuerdo con las observaciones contenidas en la resolución de cargos, se efectúa el siguiente análisis:

5.1. Incumplimiento de las funciones del revisor fiscal - Violación a los numerales 2 y 4 del artículo 207 del Código de Comercio:

Se dijo en el cargo "El revisor fiscal de la sociedad, señor Rodrigo Enríquez Ruiz, no ha cumplido con las funciones señaladas en los numerales 2 y 4 del artículo 207 del Código de Comercio."

Consideraciones del Despacho

Conforme con lo establecido en la Circular Externa 115-000011 del 21 de octubre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, la revisoría fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y contribuye al dinamismo y desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, está estructurado para dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera así como

acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.

Además, las funciones del revisor fiscal debidamente ejercidas protegen a los terceros que encuentran en el patrimonio del ente económico la prenda general de sus créditos, de manera que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos del ahorro, de la inversión y, en general, del manejo justo y equitativo del aparato productivo del país.

El numeral 2 del artículo 207 del Código del Comercio señala: “*Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de los negocios*”

A su vez, el numeral 4 del citado estatuto mercantil dispone, como función del revisor fiscal, la de velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

En el presente caso, se observó lo siguiente:

- En la dirección del domicilio social no reposan ni se conoce la ubicación del libro de actas de las reuniones de junta de socios ni del libro de registro de socios:

Sobre el particular es de anotar que las sociedades de responsabilidad limitada están obligadas a llevar un libro de actas de las reuniones de junta de socios y un libro de registro de socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 y 361 del Código de Comercio respectivamente, en concordancia con el artículo 130 del Decreto 2649 de 1993, los cuales pueden llevarse por medios mecanizados o electrónicos (sistematizados), conforme establece el Decreto 805 de 2013.

El libro de actas tiene como finalidad la de dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones del máximo órgano social, constituyéndose en el relato histórico de aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables y, en general, de los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la entidad. Para que tengan valor probatorio, las actas deben estar firmadas por el presidente y el secretario o en su defecto por el revisor fiscal (Artículos 189 y 431 del Código de Comercio).

Por su parte, en cuanto al libro de registro de socios, el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, al mencionar los libros que deben llevar los entes económicos, determina que debe existir uno en donde se identifique “(...) *la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos*”. De acuerdo con esas características, tal no puede ser uno diferente al libro de socios o accionistas.

Respecto de los dos libros citados, el artículo 127 del Decreto 2649 de 1993, establece que los libros oficiales deben ser exhibidos en el domicilio principal del ente económico.

Sobre el particular, el 12 de noviembre de 2014, fecha de la diligencia, según consta en los papeles de trabajo radicados con el número 2014-01-521540 del 21 de noviembre de 2014, el señor NELSON CARRILLO FLORES, contador de la sociedad, manifestó que no tiene conocimiento de dónde reposa el libro de actas de junta de socios y que el libro de registro de socios no existe.

- Falta de renovación del registro mercantil en contravención del artículo 33 del Código de Comercio:

El artículo 19 del Código de comercio consagra ciertas obligaciones del comerciante, entre otras, las siguientes:

- a. Matricularse en el registro mercantil.
- b. Realizar la inscripción en el registro mercantil de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija su inscripción.
- c. Llevar la contabilidad de los negocios que realiza.
- d. Conservar los documentos relacionados con su actividad.

A su vez, el artículo 26 del citado código establece que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

El artículo 30 ibídem señala que toda inscripción se probará con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil. Por su parte, el artículo 33 del estatuto mercantil, dispone que la matrícula se renueve anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.

En este caso, no se ha renovado la matrícula mercantil en contravención del citado artículo 33, pues la última renovación fue en 2012.

- Contabilidad inexacta que no presenta razonablemente la situación de la Sociedad - Infracción al artículo 59 del Código de Comercio y artículo 15 del Decreto 2649 de 1993:

El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.

La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de la información suplementaria y de otros informes tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre el control interno.

Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas debe existir la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria.

Los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados están orientados a identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones de una sociedad e informar de manera clara, completa y fidedigna, pues sólo así será posible que los estados financieros brinden a los accionistas, a terceros, a acreedores y al Estado mismo, la posibilidad de conocer los bienes, obligaciones y resultados de la compañía. En este caso, la contabilidad de la compañía no cumple con los principios y propósitos descritos anteriormente.

Corroboro lo anterior, el hecho de que el pasado 17 de febrero de 2015, se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Investigaciones Especiales, el señor NELSON CARRILLO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.862, contador de la sociedad Gráficas San Martín Ltda., quien manifestó las irregularidades que se presentaban con la contabilidad de la compañía, las que quedaron plasmadas en escrito radicado con el número 2015-01- 040311, así:

“...parte de la información contable de la sociedad, especialmente la relacionada con egresos, no se encuentra adecuadamente soportada por el desorden administrativo y financiero que estaba en manos de la Fundación Universitaria San Martín.”

Que no obstante la comunicación del 28 de agosto de 2014 suscrita por el señor JUAN CARLOS TAFACHE a través de la cual se le notifica de las funciones que tenía como contador de la compañía, desde la fecha del reintegro (Agosto de 2014), no percibió ningún tipo de remuneración económica por su labor. Así mismo, no contó con los medios necesarios para ejecutar la labor, como son: documentos soportes de pagos o egresos, inconsistencias en el software contable SIIGO por el no pago del mantenimiento, falta de apoyo humano para ayudar a digitar la información, entre otros.”

En el caso que nos ocupa, es claro que la contabilidad no presenta de manera clara y fidedigna los hechos económicos de la compañía, pues no se encuentra al día, los registros existentes son incompletos y por ende no se encuentran adecuadamente soportados, contraviniendo lo establecido en los artículos 59 del Código de Comercio y 15 del Decreto 2649 de 1993.

- Ausencia de soportes de contabilidad - Infracción a los artículos 53 y 55 del Código de Comercio y a los artículos 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993:

En las conclusiones del funcionario delegado por la Superintendencia para adelantar la diligencia de toma de información consignadas en el informe radicado con el número 2014-01-521140 del 21 de noviembre de 2014, se afirma:

“1. La contabilidad de la sociedad no se encuentra al día de acuerdo con el ordenamiento legal, toda vez que los últimos movimientos que refleja el libro mayor y balances son a diciembre de 2012, mientras que en el sistema SIIGO registra movimiento a 31 de diciembre de 2013, sin haberse realizado el cierre del año.

2. En el balance de prueba a 31 de diciembre de 2013 se observo en la cuenta propiedad planta y equipo- oficinas un saldo de \$3.174.600.963 que se mantiene desde diciembre de 2011 sin que se haya podido establecer a que bienes corresponde.

(...)

5. El Representante Legal y el revisor fiscal no se presentaron para atender la diligencia”.

Respecto de los soportes contables, la Superintendencia ha considerado lo siguiente:

“¿Qué se entiende por soporte contable y cuál su fundamento normativo?:

La respuesta al interrogante planteado, se encuentra en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el cual reza: "Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren....".

“De la preceptiva transcrita se colige entonces que los soportes contables son todos aquellos documentos, internos o externos, que respaldan o fundamentan las transacciones registradas en los comprobantes de contabilidad y en los libros de contabilidad del ente económico, ello concordante con lo dispuesto en el artículo 124 ibídem, que precisa la elaboración y formalidades de los comprobantes de contabilidad, en forma que guarde "...la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones". (Oficio 220-26968, 07 de junio de 2004).

En el presente caso, al cierre de la diligencia de toma de información, se estableció que la contabilidad de la sociedad no se encontraba al día de acuerdo con el ordenamiento legal,

toda vez que los últimos movimientos que reflejan el libro mayor y el libro de balances son a diciembre de 2012, mientras que el sistema SIIGO registraba movimiento a 31 de diciembre de 2013, sin haberse realizado el cierre del año.

Así mismo, la empresa no dispone de registros que permitan a los administradores, a los usuarios, a terceros y a los acreedores conocer la realidad económica de la misma.

De otra parte, en el informe del visitador se registró que en el balance de prueba a 31 de diciembre de 2013, en la cuenta propiedad planta y equipo- oficinas, se observa un saldo de \$3.174.600.963 que se mantiene desde diciembre de 2011 sin que se haya podido establecer a qué bienes corresponde. En este caso, no fueron aportados los documentos soportes que permitieran establecer a qué corresponden estos registros.

Por lo anterior, se observa que se contravinieron los artículos 53 y 55 del Código de Comercio y 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993.

De lo expuesto, se observa, en relación con las irregularidades anteriores, que el revisor fiscal no dio oportuna cuenta de las mismas, por escrito, al máximo órgano social o al representante legal con el fin de evitar que en la sociedad persistieran dichas irregularidades. Así mismo, no veló porque se llevara regularmente la contabilidad de la sociedad ni las actas de las reuniones del máximo órgano social, ni porque se conservaran debidamente los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones pertinentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Comercio, numerales 2 y 4, función que lo obliga a la verificación respecto de los criterios y procedimientos utilizados para llevar la contabilidad de la sociedad, la inspección sobre el manejo de los libros, los documentos contables y archivos relacionados.

Adicionalmente, en escrito radicado con el número 2015-01-067743 del 09 de marzo de 2015, el señor Rodrigo Enríquez Ruiz, revisor fiscal de la sociedad, quien se acercó a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, señaló, respecto de su labor como revisor fiscal en la sociedad, lo siguiente: *“revisaba la parte contable y firmaba los estados financieros, con base en la información que me suministraban. Como no me dejaban desempeñar las funciones de revisor fiscal, no podía verificar la liquidación de las nóminas, de fiscales y parafiscales, ni si se cumplía con su pago oportuno”*.

Por lo expuesto anteriormente se debe imponer multa.

SEXTO: Que conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en el numeral 22 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012 y en el numeral 13.16 del artículo 13 de la Resolución 100-000925 del 17 de marzo de 2015, la Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una multa de sesenta (60) salarios mínimos legales, equivalentes a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$38.661.000), al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.606.574, en su calidad de revisor fiscal de la sociedad GRAFICAS SAN MARTIN LTDA NIT 860.511.973-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia,

presentando la cuenta de cobro con código de barras en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso de no tenerla, favor comunicarse en Bogotá al teléfono: 2201000 Ext 3179.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita ante esta Superintendencia el pago de la multa, allegando para el efecto una copia del recibo de consignación, se iniciará el cobro a través del procedimiento coactivo a través del procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el pago de la multa impuesta, no podrá efectuarse con dineros provenientes del fondo social (artículo 201 del Código de Comercio).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, revisor fiscal de la sociedad GRAFICAS SAN MARTIN LTDA., en la calle 22 D No. 86-61 Interior 14 en la ciudad de Bogotá D.C., advirtiendo que procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ENRIQUE MERCADO IDÁRRAGA

Coordinador Grupo de Investigaciones Especiales

Exp. 54359
Nit. 860.511.973
Dep. 203

Trámite 117000
O5536/E8330

TRD: RESERVAS VISITAS A